



Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	VERBAL – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
DEMANDANTE(S):	MARIA FERNANDA FAJARDO SUAREZ CC.1.140.821.006 FABIAN ALONSO FAJARDO SUAREZ CC. 84.457.515 DARIO JOSE FAJARDO SUAREZ CC. 84.452.772 SABINA SOFIA SUAREZ SARMIENTO CC. 36.541.557
DEMANDADO(S):	BANCO BBVA NIT. 860.003.020-1
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00299-00

Agotadas en legal forma las etapas procesales pertinentes, y de conformidad con lo normado por el art. 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir la determinación de fondo que ponga fin a la instancia, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Los referidos accionantes, en su condición de herederos del señor DARIO ANTONIO FAJARDO MONSALVE, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de la aludida especie en contra de la también mencionada persona jurídica, pretendiendo se ordenara la cancelación y reposición de un título valor consistente en un CDT.

Subsanados por la sociedad actora los defectos de que adolecía la demanda, señalados mediante proveído del 08 de septiembre de 2021, a través de providencia del 15 de febrero recién transcurrido, se dispuso, entre otros aspectos, la admisión de la demanda, la notificación personal de esta a la parte demandada y la publicación por una vez del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional con plena identificación de las partes y de este Juzgado.

En lo que respecta a la notificación personal del demandado tenemos que reposan en el expediente la certificación expedida por la empresa de servicios postales 4-72, en la que consta que se entregó en la dirección de notificación denunciada en el libelo genitor. Frente a la publicación del extracto de la demanda tenemos que fue aportada la página 23 del diario de amplia circulación nacional EL ESPECTADOR, del 01 de marzo de 2022, en el que consta que cumplió con el requisito de publicidad en los términos indicados en el inciso 7 del artículo 398 del Código General del Proceso.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de dicha publicación, vencido el traslado de la demanda, se advierte que el extremo encartado emitió pronunciamiento sin presentar oposición alguna a los hechos y pretensiones



expuestos en el libelo introductorio, sino que, antes, por el contrario, solicitó que se dictara sentencia anticipada favorable a los intereses de los accionantes.

Vistas así las cosas, estando reunidos los presupuestos procesales, se procede a desatar el fondo del asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pretende con la demanda la cancelación por pérdida del título valor correspondiente al CDT Nro. 451553, por valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), en favor de quien en vida respondía al nombre de DARIO ANTONIO FAJARDO MONSALVE, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 17.805.424, en cuenta de ahorro pensional Nro. 00130805000200312626, emitido el 12 de diciembre de 2017, y que, como consecuencia de dicha cancelación, se ordene al demandado suscribir uno nuevo de iguales contornos.

En tratándose de una demanda de cancelación y reposición de título valor tenemos que desde el punto de vista procedimental estamos ante un proceso verbal sumario cuya regulación adjetiva se encuentra en el Código General del Proceso, especialmente en el artículo 398, siendo subrogados los artículos 802 a 821 del Código de Comercio, por la citada norma del estatuto procedimental.

En atención a lo pretendido por los demandantes tenemos que la cancelación busca la anulación por orden judicial de un CDT, alegando en la demanda que el mismo se extravió sin que a la fecha de presentación de la misma se hubiere recuperado. Por su parte, la reposición del título valor permite al tenedor del mismo solicitar judicialmente que el mismo se reponga, cuando por ejemplo se da su pérdida, a efectos de ponerlo a circular, ejercer la acción cambiaria que del mismo emana o hacerlo efectivo.

Los demandantes al presentar la demanda y a efectos de probar los supuestos de hecho en los que se sustentan las pretensiones solicitadas en el escrito introductorio aportaron como pruebas documentales las siguientes:

- Solicitud elevada al BBVA en procura de obtener la reposición directa del CDT, junto con la respuesta emitida a la misma.
- Constancia expedida por la Policía Nacional acerca de la denuncia por pérdida de documentos realizada por la señora MARÍA FERNANDA FERNANDO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.140.821.006, heredera del beneficiario del CDT, radicada el 31 de mayo de 2021, con consecutivo Nro. 114082100634046731.



De las pruebas aportadas al proceso tenemos que está demostrado que el demandado expidió en favor del causante el CDT descrito en líneas precedentes, afirmándose por sus herederos que dicho cartular se extravió, por lo que procedieron a radicar el denunció respectivo por pérdida de documento ante la POLICÍA NACIONAL, sin que el demandado se haya opuesto a lo indicado por la parte actora sobre dicha pérdida.

De conformidad con las pruebas que reposan en el proceso que dan cuenta de la existencia, y posterior extravío del título valor cuya cancelación y reposición se pretende por la parte demandante, aunado a la falta de oposición de la parte demandada, lo que dio lugar a proferir la sentencia que nos ocupa en observancia a lo dispuesto en el artículo 398 del Código General del Proceso, corresponde a este Juzgado acceder a las pretensiones, en los términos que se indican en la parte resolutive de esta providencia, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **CANCELACIÓN** del título valor extraviado, CDT Nro. 451553, por valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), constituido en favor de quien en vida respondía al nombre de DARIO ANTONIO FAJARDO MONSALVE, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 17.805.424, en cuenta de ahorro pensional Nro. 00130805000200312626, emitido el 12 de diciembre de 2017, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la **REPOSICIÓN** del título valor CDT Nro. 451553, por valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), constituido en favor de quien en vida respondía al nombre de DARIO ANTONIO FAJARDO MONSALVE, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 17.805.424, en cuenta de ahorro pensional Nro. 00130805000200312626, emitido el 12 de diciembre de 2017, para lo cual se **ORDENA EXPEDIR** a la parte interesada copia auténtica de la presente sentencia, con la constancia de su notificación y ejecutoria para los fines pertinentes.

La reposición del título valor debe efectuarse por igual valor y las mismas características del extraviado, por lo indicado en la motivación de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, BANCO BBVA, con NIT. 860.003.020-1, se sirva suscribir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, el título valor cuya reposición se ordenó



en esta decisión judicial, por igual valor y con las mismas características del pagaré extraviado el que fue identificado plenamente en los numerales anteriores.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 07 de junio de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSION DE VEHICULO.
DEMANDANTE(S):	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900.977.629-1.
DEMANDADO(S):	LEONARDO JOSE BOLIVAR LIÑAN. C.C. Nro. 1.082.248.470
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00613-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, el desglose de los documentos base de la petición, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas GKU 667, marca RENAULT, modelo 2021, línea KWID, color ROJO FUEGO, Nro. De chasis 93YRBB00XMJ430468, numero de motor B4DA405Q074803, serie 93YRBB00XMJ430468, el cual deberá ser entregado al acreedor garantizado.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art.111 C.G.P.)

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 07 de junio de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSION DE VEHICULO.
DEMANDANTE(S):	GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO(S):	KARLA JHOANNA REYES GUITIERREZ. C.C. Nro. 63.473.018. FABIAN ALEXANDER GALVIS. C.C.Nro.91.080.135.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00238-00.

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, el desglose de los documentos base de la petición, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas IPR 668, modelo 2016, marca CHEVROLET, línea SONIC, color BLANCO ARTICO, Nro. De motor 1GS902319, Nro. De chasis 3G1J85CCOGS902319, serie 3G1J85CC0GS902319 el cual deberá ser entregado al acreedor garantizado.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 07 de junio de 2022

PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 47-001-40-53-004-2018-00572-00
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL PALACIOS DÍAZ y OSCAR OREJANERA
DEMANDADO: PROMOTORA TAMACÁ S.A ANTES PROMOTORA TAMACÁ LTDA.

Dentro del proceso de la referencia, por auto de 28 de septiembre, se fijó el día 7 de octubre de 2021 a las 3:00 pm, como fecha para celebrar la audiencia inicial, no obstante, dicha audiencia no fue celebrada por solicitud de aplazamiento de la parte demandante.

Por lo anterior, se fija fecha para el 17 de agosto de 2022 a las 3:00 pm para celebrar audiencia inicial, del art 372 del CGP.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co las direcciones electrónicas de los intervinientes en dicha audiencia, a efectos de remitirles el enlace respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 07 de junio de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	LINA MARITZA AMADO CARREÑO.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00031-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, quedando vigente la obligación en lo que no fue objeto de cobro, hasta el 19 de junio 2020.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDANTE, por conducto de los autorizados en el escrito de terminación.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P.)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 07 de junio de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO COLPATRIA. NIT. 860.034.594-1.
DEMANDADO(S):	JAIRO JAVIER MARRIAGA LOPEZ. C.C. Nro. 85.467.040.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00042-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, quedando vigentes las obligaciones en lo que no fue objeto de cobro, a partir de febrero de 2021.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

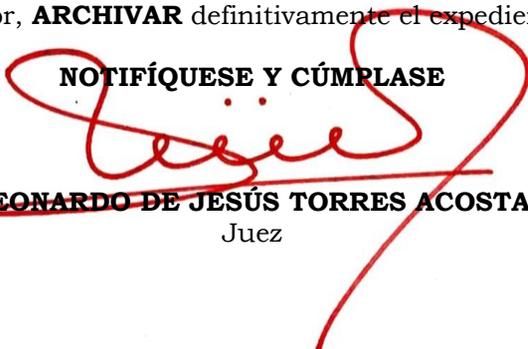
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDANTE o a quien esa autorice.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P.)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 07 de junio de 2022

REFERENCIA:	PROCESO DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA.
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO(S):	ALVARO ELISEO AVENDAÑO BORDA. C.C. Nro. 92.509.970.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00172-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este Despacho el pasado 3 de marzo, el extremo activo solicita la terminación de la presente actuación por **pago parcial de la obligación**, pidiendo, en consecuencia, que se cancelara la orden de inmovilización librada, se oficiara en tal sentido a las autoridades competentes, sin condena en costas para las partes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente actuación, de conformidad con lo expuesto en precedencia, quedando vigente la obligación en lo que no fue objeto de cobro, así como también los títulos y garantías aducidos como base del recaudo, los cuales se encuentran en poder de la parte demandante o de su apoderado.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo identificado con placas DAK 973, marca CHEVROLET, línea TRACKER LS AT MCM, modelo 2020, color BLANCO GALAXIA, numero de motor CLL900938, numero de chasis 3GNCJ8EE7LL900938.

TERCERO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

CUARTO: Sin lugar a desglose.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P.)

SEPTIMO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez